



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 219-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del doce de noviembre de dos mil veinte.

I. El 15 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 219-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Necesito saber cuál es la cantidad, listado de fotógrafos y listado de personal que realicen las funciones de un fotógrafo de las diferentes instancias de Presidencia de la República (Secretaría de Prensa, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Innovación Tecnológica, Comisionados Presidenciales, Vicepresidencia de la República) que han sido contratados desde el 1 de junio de 2019 hasta la fecha en que se solicita la información. De igual manera necesito saber cuántos de estos están por contrato, ley de salario o servicios profesionales”.

El 19 de octubre del presente año, se notificó prevención al solicitante, en el sentido que su solicitud de acceso a la información carecía de copia de un Documento de Identidad, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 8 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

El 29 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico escrito de subsanación a la prevención efectuada, mediante el cual requiere la información consistente en: “Necesito saber cuál es la cantidad, listado de fotógrafos y listado de personal que realicen las funciones de fotógrafo de las diferentes instancias de la Presidencia de la República (Secretaría de Prensa, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Innovación Tecnológica, Comisionados Presidenciales, Vicepresidencia de la República) que han sido contratados desde el 1 de junio de 2019 hasta la fecha en que se solicita la información (15 de octubre de 2020). De igual manera necesito saber cuántos de estos están por contrato, ley de salario o servicios profesionales”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 30 de octubre del presente año, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de acceso a la información; en razón que de haberse declarado parcialmente improcedente la solicitud de información respecto del listado de fotógrafos contratados en el período comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 de julio del presente año, pues la información requerida se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 06 de noviembre del presente año se recibió nota suscrita por parte de la Gerente de Recursos Humanos de presidencia de la República, mediante la cual informa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, detallo a continuación la información solicitada en el punto 1:

Cantidad	Tipo de contratación
1	Contrato

Referente al punto No. 2, aclaro que en plaza nominal de Fotógrafo han sido contratados durante el período comprendido entre el 01 de junio 2019 al 15 de octubre de 2020, 10 personas como se detalla en el siguiente cuadro:”

Cantidad	Tipo de contratación
10	Contrato

En fecha 10 de noviembre del presente año, se remitió un segundo requerimiento de información a la Gerencia de Recursos Humanos, solicitando información referente al listado de fotógrafos y listado de personal que realice las funciones de fotógrafos, a fin de garantizar el Principio de Integridad de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información, el cual se encuentra establecido en el artículo 4 letra “d” de la LAIP, en relación con las letras d, e y k del artículo 50 de LAIP.

En esa misma fecha, se notifico al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

En fecha 11 de noviembre, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de Presidencia de la República, mediante la cual únicamente informa: “En relación con lo anterior, y según compete a esta Gerencia, se detalla a continuación la información solicitada en punto No. 1:

Nombre	Cargo	Tipo de contratación
[REDACTED]	Fotógrafo	Contrato

Aclarando que, por ser un dato confidencial, se versiona el nombre del ocupante, según el artículo 24 de la LAIP.

Referente al punto No. 2, aclaro que esta Gerencia solo cuenta con información de cargos nominales”.

Para el caso en concreto se vuelve imposible proporcionar el listado de listado de fotógrafos y listado de personal que realice las funciones de fotógrafos, ya que como lo indica la Gerencia de Recursos Humanos, esta solamente cuenta con cargos nominales, mas no personal que realice funciones que su cargo no establezca.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso de las contrataciones bajo el cargo nominal de fotógrafo en el período comprendido del 01 de agosto al 15 de octubre del presente año, se entregara la información que fue remitida por la Gerencia de Recursos Humanos.

III. El artículo 6 de LAIP, letra a, establece que son datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo el artículo 24 de la LAIP, letra “c”, establece que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, en consonancia con lo anterior el artículo 25 de la LAIP establece que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Para el caso se informa que conforme a lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos en lo que se refiere al listado de personal contratado como fotógrafos, se ha denegado el acceso a la información en razón de ser información de carácter confidencial y por ende se necesita del consentimiento expreso del titular de la información para que pueda ser proporcionado el nombre del empleado; esto en concordancia con lo establecido en los Artículos, 6 letra “a”, 24 letra “c” y 25, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Entregar** al solicitante la información remitida por la Gerencia de Recursos Humanos.
- b) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, respecto de personal que realiza funciones de fotógrafos, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- c) **Denegar** al solicitante la información requerida respecto del listado de fotógrafos contratados por ser información de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 6 literales “a” y “f”, 24 y 25 de la LAIP, según lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República